

THE PROPORTIONS OF THE HUMAN FIGURE.—Nature, in the composition of the human frame, has so ordained that the face, from the chin to the highest point of the forehead whence the hair begins, is a tenth part of the whole stature, the same proportion obtains in the hand, measured from the wrist to the extremity of the middle finger. From the top of the chest to the highest point of the forehead is a seventh. From the nipples to the top of the scalp is a fourth of the whole stature. If the length of the face, from the chin to the roots of the hair, be divided into three equal parts, the first division determines the place of the nostrils; the second, the point where the eyebrows meet. The foot is the seventh part of the height of the entire frame; the cubit and the chest are each a fourth. The other members have certain affinities which were always observed by the most celebrated of ancient painters and sculptors, and we must look for them in those productions which have excited universal admiration. The navel is naturally the central point of the human body; for if a man should lie on his back with his arms and legs extended, the periphery of the circle which may be described about him, with the navel for its centre, would touch the extremities of his hands and feet. The same affinities obtain if we apply a square to the human figure; for, like the contiguous sides, the height from the feet to the top of the head is found to be the same as the distance from the extremity of one hand to the other, when the arms are extended. The standards according to which all admeasurements are wont to be made, are likewise deduced from the members of the body; such as the digit, the palm, the foot, and the cubit; all of which are subdivided by the perfect number which the Greeks call *teleios*.—*Bonomi*.

THE QUEEN.—Emma Cooke, the present Queen of the Hawaiian Islands, is the adopted daughter of Dr. Cooke, of this city. She is twenty years of age, of chief descent, and has received the best education to be obtained at these Islands. It is not saying too much that she is probably better fitted and more suitable for the station to which she has been elevated than any young lady in the Kingdom. She will carry to the drawing rooms of the palace the grace and accomplishments of refined and well educated society. On the occasion of her marriage she was tastefully dressed in the richest white embroidered silk, selected at Stewart's, in Broadway, New York, which with an elegantly wrought bridal veil and a head-dress of white roses and orange flowers, gave to her appearance an elegance and beauty to which Parisian art could have added but little.

FROM THE ALTAZA.—We have been favored with a long communication from Jones, at the Altaba, the amount of which is to complain of the extreme heat of the weather. A wet rag to the head, and an application of brandy and water to bowels, is recommended to Mr. Jones. We also gather from the correspondence that the church from which the letter was written, is progressing rapidly in its improvements, and the people look forward with much pleasure to the last day of the present month.

INTERPRETER IN THE CUSTOM HOUSE.—Señor Resindo Perey, of the Second Rifles, has been appointed interpreter in the Custom House of this city.

PERSONAL.—Col. Hamilton Bowe, of San Francisco, arrived on the last steamer, and designs settling permanently in this new country. A few more such citizens would be eminently useful.

Notice!

In pursuance of a decree to me directed by the Supreme Government, ordering a Tax of Twenty Dollars per month to be levied on all retailers of imported liquors.

I hereby give notice that the same must be paid at my office, or to a duly authorized agent when a license for retailing liquors will be granted. The penalty for selling without license shall be the entire confiscation of all goods on the premises, one half of which will be paid to the informer, on conviction.

All licenses shall date from this date.

W. K. ROGERS,
Subsecretary of Hacienda

Office of Hacienda, Granada, August 20, 1856.

Lost.

A NAVY sized six shooter is missing from the effects of Lieut. W. M. Rogers, who died lately. The number is 13191. The deceased bore the pistol from Captain John M. Baldwin Co. "C," 1st Light Infantry, stationed at Virgin He who returns or has found it and returns it will receive a reward of five dollars.

JOHN M. BALDWIN.

Parte Española.

Sábado, Agosto 23 de 1856.

SE PUBLICARA

TODOS LOS SABADOS,

TERMINOS DE SUSCRIPCION:

Por una copia, el año, \$ 8 00
Por una copia suelta, 20

TERMINOS ADVIRTIENDO:

Por una cuartilla de ocho líneas, primera insercion, \$2 50
Cada insercion consecuente, 1 50

DOCUMENTOS OFICIALES.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 16 de 1856.

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente:

"Guillermo Walker, Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

No habiendo tenido efecto el decreto emitido en 19 de Noviembre ppdo. que establecía las reglas para reconocer y pagar la deuda interior y exterior de la República: siendo necesario modificarlo con el propósito de que tenga el mas eficaz cumplimiento, en cuanto lo permitan los recursos con que cuenta la Nación; he tenido á bien decretar y

DECRETA:

Artículo 1.º El Presidente asociado con el Ministro de Crédito Público, conoce rá para su debida calificación, todos los reclamos que se pretendan hacer á la Nación, asignándose el término de seis meses para su presentación a los acreedores residentes en la República y un año para los que se hallen fuera de ella; contados desde la publicación de este decreto.

Art. 2.º Si feneceido el término señalado, no comparecen á hacer sus reclamos al Gobierno, las personas ó compañías que se hallen dentro ó fuera de la República; perderán por esta omisión, todo el derecho que tengan contra ella.

Art. 3.º Verificado el reconocimiento de la deuda, el acreedor tiene derecho á percibir un bono del Crédito Público, firmado por el Presidente y Ministro respectivo; en el cual deberá constar la suma reconocida y la obligación de pagarla, dentro del término de diez años, contados desde el 1.º de Marzo de 1857 con el interés de un 3 por ciento anual; que será pagado al vencimiento de cada año, y deberá correr desde el 1.º de Marzo referido.

Art. 4.º El Sr. Ministro de Estado en el despacho de Crédito Público, es encargado del cumplimiento de este decreto; que comunicará á quienes corresponda.—Dado en Granada, á 16 de Agosto de 1856. Guillermo Walker."

De órden suprema lo comunicó á V. para su inteligencia y efectos, esperando recibo.—FERRER.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

Granada, Agosto 19 de 1856.

Señor
El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente:

"El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Considerando: que el Sr. don José de Marcoleta, lejos de corresponder á las confianzas del pueblo nicaraguense cuando tuvo el carácter de Ministro Plenipotenciario, ha causado graves perjuicios á la República y continúa insidiosamente ocasionándolos con el supuesto carácter del mismo empleo, del que se halla destituido y por consiguiente es calificado como un traidor que no merece recompensa alguna por su estroviado proceder

DECRETA:

Art. 1.º Revócese el decreto de 9 de Mayo de 1853 por el que se donan al espresado Sr. Marcoleta quince caballerías de tierra valdías con el derecho de opción.

Art. 2.º El Sr. Secretario de Esta-

do es encargado del cumplimiento de este decreto, que comunicará á quienes corresponda.—Dado en Granada, á 16 de Agosto de 1856.—Wm. Walker."

Y de suprema órden lo inserto á V. para su inteligencia y efectos, esperando recibo.—FERRER.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 18 de 1856.

Señor

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente.

"El Presidente de la República de Nicaragua á sus habitantes.

Siendo necesario organizar la venta de licores extranjeros del modo mas útil al público y conveniente á los intereses fiscales

DECRETA:

Art. 1.º Toda persona ó Compañía que tenga venta de licores extranjeros en la República, pagará al fisco la suma de veinte pesos mensuales.

Art. 2.º El Subsecretario de Hacienda hará efectiva la recaudación de las mensualidades, para cuyo efecto expedirá patentes á los que pretendan tener y conservar esta clase de establecimientos.

Art. 3.º El Sr. Ministro de Estado en el despacho de Hacienda, es encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes correspondan.—Dado en Granada, á 18 de Agosto de 1856.—Wm. Walker."

Y de órden suprema lo inserto á V. para su inteligencia y efectos, esperando recibo.—FERRER.

MINISTERIO DE RELACIONES DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 18 de 1856.

Señor

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto que sigue.

"El Presidente de la República de Nicaragua, á sus habitantes.

Observando que á los Sres. Comisionados para examinar y liquidar las cuentas con la antigua Compañía del canal marítimo Atlántico Pacífico, y la accesoria de tránsito, no se les ha fijado el honorario que mensualmente les debe corresponder de conformidad con el art. 9.º de la provisión de 18 de Febrero del corriente año.

DECRETA:

Art. 1.º Se asigna la suma de doscientos pesos mensuales de honorario á cada uno de los Sres. Comisionados para examinar, liquidar y asegurar la suma debida por la antigua compañía del canal marítimo Atlántico Pacífico y la accesoria de tránsito al Estado.

Art. 2.º El Sr. Ministro de Estado en el despacho de Hacienda es encargado del cumplimiento de este decreto, que se comunicará á quienes correspondan.—Dado en Granada, á 18 de Agosto de 1856.—Guillermo Walker."

Y de órden suprema lo inserto á V. para su inteligencia y efectos.—FERRER.

MINISTERIO DE RELACIONES Y GOBERNACION DEL SUPREMO GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA.

Granada, Agosto 20 de 1856.

Sr. Prefecto del departamento de

El S. P. E. se ha servido dictar el decreto siguiente:

"El Presidente de la República de Nicaragua.

Eu uso de sus facultades

DECRETA:

Art. 1.º Todo extranjero puede adquirir cualquier clase de bienes raíces en el territorio de la República, de la misma manera que los naturales del país.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las leyes ó disposiciones que se opongan á la presente.

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponda.—Dado en Granada, á 20 de Agosto de 1856.—Guillermo Walker.”

Al Sr. Ministro de Relaciones y Gobernación Ldo. don Fermín Ferrer.

Y lo inserto á V. para su inteligencia y efectos consiguientes; esperando recibo. De V. atento servidor.—FERRER.

LIBERTAD.

La libertad del hombre tiene un título en la conciencia, y su sanción en la responsabilidad. Lo que distingue al hombre del bruto, lo que le hace un ser libre es el conocimiento de sí mismo unido a la noción del bien y del mal. Su conciencia forma un derecho. Así la libertad constitutiva del hombre, permanente en él, reconocida desde el tiempo de Moisés y consagrada por la Biblia en la antigua historia de Adán hecho libre y responsable, la Libertad es el derecho original, privilegiado, anterior y superior, sin el cual no hay nada, ni igualdad, ni fraternidad, ni ciudadano, ni Pueblo, ni siquiera hombre. La Libertad es la vida misma.

La libertad es el derecho natural de desarrollar sus facultades y de satisfacer sus necesidades. El hombre libre, es decir, dueño de sí mismo, que dispone de sus fuerzas, que puede, decimos, desarrollar todas sus facultades, satisfacer todas sus necesidades, ejercer todos sus derechos, en una palabra, cumplir su destino; el hombre verdaderamente libre, que no depende ni del espacio, ni del tiempo, ni de la necesidad, ni del error, de nada ni de nadie, que no depende sino de su propia voluntad, el hombre así es libre, el hombre soberano es precisamente igual de los demás y será el hermano de todos. La Libertad, entera, trae necesariamente en pos de sí la igualdad y fraternidad.

De la libertad principio, se desprenden todas las libertades consecuencias, libertades religiosas, civiles, políticas, comerciales, etc.; libertad de conciencia, libertad de pensamiento, de publicación, de enseñanza, de discusión, sea el que quiera el objeto y el modo, prensa, tribuna, club, cátedra, teatro, etc.: libertad de reunión de asociación, libertad de voto y de acción, trabajo, industria, comercio, etc.: todas solidarias, esenciales, integras, absolutas, todas á la vez, objeto y medio, todas inviolables. El hombre es sociable para aumentar y no para disminuir su libertad. Acercándose á sus semejantes, no busca límites, sino apoyos. La sociedad debe ser una extensión, no una reclusión del individuo. Así, pues, nada de autoridad comprensiva, preventiva del derecho: nada de prevención contra el ejercicio, sino represión del abuso: Libertad y responsabilidad.”

COSTA-RICA, ACTA REVOLUCIONARIA.

El vecindario de la capital de la República, en la clase civil y militar, movidos por los verdaderos intereses de la Patria, sin resipencia á persona ni á partidos, y considerando: que la Administración de don Juan Rafael Mora, durante los tres últimos años que ha gobernado ha hundido al país en una crisis espantosa; que el régimen constitucional ha sido convertido poco á poco en un rudo depotismo militar: que dicha Administración no reconoce en la actualidad regla ni límite alguno: asombrado de que en la famosa jornada del 11 de Abril en Rivas, la impericia, ineptitud y descuido del primer Jefe causasen la pérdida de tantas vidas, dejándose sorprender como un niño, y no teniendo la presencia de ánimo ni la capacidad suficiente, una vez sorprendido, de reunir sus tropas y dirigirlas bajo un plan cualquiera; absorto aun mas de la precipitada fuga del Sr. Mora hasta Liberia, dejando en un abandono completo y presa del hambre, de la miseria, de la peste y de la desnudez á sus fieles compañeros de armas, á aquellos mismos que pocos días anteriores con heroicos sacrificios y á costa de su sangre le habían rodeado para defenderlo y salvárle la existencia, dichosos aun si se comparan con los infelices heridos y en